

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 085-11

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD CAMP DAVID RANCH, S. A. (ACTUALMENTE CAMP DAVID RANCH, S.R.L.), PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 234.6000 MHZ, 451.3000 MHZ Y 455.4250 MHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia al derecho de uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz, presentada al **INDOTEL** por la señora Nércida Rosanna Altagracia Díaz, en su calidad de Gerente General de la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**).

Antecedentes.-

1. El día 27 de julio del año 1989, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Oficio DGT No. 3032, mediante el cual autorizó a la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S. A.**, (actualmente **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**), a hacer uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz, para la operación del servicio móvil terrestre y fijo;
2. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, todas las facultades reconocidas a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron traspasadas a favor del **INDOTEL**, quedando además derogada la Ley No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, antigua Ley de Telecomunicaciones; que dentro de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL** se encuentra la de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico;
3. En ejercicio de tales facultades, mediante comunicación No.11005123, de fecha 30 de mayo de 2011, el **INDOTEL** le remitió a la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), la Factura No. A010010010100001920, por valor de Ochenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$86,366.64), por concepto del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico en conexión a las frecuencias previamente descritas, correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011;
4. En fecha 7 de julio de 2011, la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con el número de correspondencia 86562, en la que manifestó lo siguiente: “(...) *nos complace notificarles que renunciamos al derecho de la asignación las facturas contenidas en la misma, ya que en lo adelante no estaremos utilizándolas, por lo que solicitamos que estas sean revocadas (...)*”, quedando de esta manera manifestado que **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**)

ha puesto a disposición del **INDOTEL** las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz y, ha tomado la decisión de renunciar al derecho de uso inherente a las mismas;

5. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000421-11, de fecha 30 de agosto de 2011, el Ing. Eduardo Evertz, Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, la recomendación de tomar acta de la comunicación enviada por la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**) y, en consecuencia, declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para el uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de derechos de uso de frecuencias radioeléctricas; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del DU han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por autoridad competente, y han comunicado al regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las que en su momento habían sido autorizados a operar;

CONSIDERANDO: Que en el marco del anterior proceso, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia de la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**) a los derechos de uso para operar las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz, que le habían sido previamente asignados, comunicada mediante carta recibida por el **INDOTEL** 7 de julio de 2011, descrita previamente, en la que la señora Nércida Rosanna Altagracia Díaz, en su calidad de Gerente General de la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), comunica expresamente al **INDOTEL** que dicha sociedad “*renuncia*” a los derechos de uso de tales frecuencias y, por tanto, solicita al órgano regulador “*revocar*” tales asignaciones, motivadas en la falta de uso de las frecuencias citadas, poniendo, en consecuencia, dichas frecuencias a disposición del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, y en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha determinado que, acorde con lo dispuesto por Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, uno de los objetivos de interés público y social, de la citada norma es: “*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el literal “m”, del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 80.1 de la Ley de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por lo tanto, el único organismo competente para conocer de la renuncia presentada ante el **INDOTEL** por el titular de los derechos de uso de las frecuencias precedentemente enunciadas;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha sociedad comercial de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación y¹ que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.²

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la “[p]érdida de un derecho por expiración de este (...)”³ e implica el “[f]in de una situación jurídica”⁴, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma. Por su parte, la renuncia no es más que “el acto de disposición por el cual una persona – abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial) – extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción”⁵;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso⁶, siempre que no se trate de un derecho de orden público, que siempre es irrenunciable⁷;

CONSIDERANDO: Que asimismo, a los fines de garantizar los propósitos consagrados por el literal “g” del artículo 3 de la Ley, previamente mencionado, este órgano regulador ha podido comprobar a través de su Departamento de Recaudaciones que la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), en razón de su falta de interés respecto del uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz, no ha estado cumpliendo con la obligación de pago del Derecho de Uso de las mismas, lo que se traduce en un uso no eficiente de esas porciones del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000421-11, con fecha 30 de agosto de 2011, remitió a la Dirección Ejecutiva, su recomendación de tomar acta de la comunicación enviada por la sociedad

¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575.

² Santamaría Pastor, Juan Alfonso; Principios de Derecho Administrativo General, Tomo II, Primera Edición, Ed. Iustel, Madrid, España, 2006, Pág. 155.

³ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. Página No. 382.

⁴ Idem. Pág. 382.

⁵ Idem. Pág. 753.

⁶ Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 410.

⁷ Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, Tomo II, Octava Edición, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 358.

CAMP DAVID RANCH, S.R.L., (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**) y, en consecuencia, declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante las cuales se autorizó a la referida sociedad a hacer uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), para el uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Oficio DGT No. 3032, con fecha 27 de julio del año 1989, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), a hacer uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz, en la operación del servicio de radiocomunicación privada;

VISTA: La comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 7 de julio de 2011, mediante la cual la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), renuncia a su derecho de uso respecto de las frecuencias descritas en el cuerpo de la presente decisión;

VISTO: El memorando No. GR-M-000421-11, con fecha 30 de agosto de 2011, del Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**);

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), para el uso de las frecuencias 234.6000 MHz, 451.3000 MHz y 455.4250 MHz, al tenor de lo dispuesto por el Oficio DGT No. 3032, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con fecha 27 de julio del año 1989; y, por vía de consecuencia, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico el citado oficio, esto así en razón de lo expresado por la señora la señora Nércida Rosanna Altagracia Díaz, quien en su calidad de Gerente General de la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 7 de julio de 2011, manifiesta expresamente la voluntad de dicha sociedad, de declinar los derechos contenidos en las autorizaciones señaladas previamente.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la sociedad **CAMP DAVID RANCH, S.R.L.**, (antiguamente **CAMP DAVID RANCH, S. A.**), así como su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek Vidal
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo